



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN - LEY N° 21.626 (t.o. 2001)

ANEXO

Reglamentación de la Ley Orgánica del Tribunal de Tasaciones de la Nación, Ley N° 21.626 (t.o. 2001)

ARTÍCULO 1°. - **JURISDICCIÓN.** - Sin reglamentar. -

ARTÍCULO 2°. - **COMPETENCIA.** Actuaciones Judiciales. - Las y/o los representantes de las partes en todo tipo de juicios donde se solicite la intervención del Organismo tendrán QUINCE (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación del ingreso de la causa, para presentar una tasación fundada. La Sala resolverá los pedidos de prórroga que se formulen, atendiendo a las circunstancias del caso y comunicando lo resuelto a través de la Presidencia.

La citación a las y/o los representantes de las partes para que concurran a la sesión plenaria del caso se hará con DIEZ (10) días hábiles de anticipación y bajo apercibimiento de llevarse a cabo el acto en su ausencia si dejaren de comparecer injustificadamente.

Las y/o los representantes de las partes percibirán la retribución que se les fije judicialmente.

El plazo con el que cuenta el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN para dictaminar en las actuaciones judiciales será dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos, prorrogables, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 21.499.

El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN dictará su Reglamento Interno de funcionamiento y el Manual de Procedimientos. El Reglamento Interno deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°. - **DEL TRIBUNAL EN PLENO.** - El Plenario será la Máxima Autoridad del Organismo y estará constituido por los miembros permanentes y transitorios del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA

NACIÓN.

El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN formará quórum con mayoría de sus miembros, incluidos, en el caso del artículo 15 de la Ley N° 21.499, los representantes de las partes. Se labrará un Acta del Plenario que se aprobará por mayoría de los miembros presentes, dejándose constancia de toda disidencia, con expresión de fundamentos. No serán admisibles las abstenciones. El voto del Presidente o de la Presidenta será decisivo en caso de empate.

ARTÍCULO 4°. - **DEL PRESIDENTE O DE LA PRESIDENTA.** - El Presidente o la Presidenta del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN implementará por Resolución las decisiones adoptadas por el Cuerpo Colegiado.

El Presidente o la Presidenta del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN tendrá la facultad otorgada a los Secretarios de la Administración Pública Nacional, a los fines de ejercer la competencia asignada por el artículo 35 del Anexo al Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 4° bis. - **DE LAS SALAS.** - El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN estará constituido por TRES (3) Salas.

El Cuerpo Colegiado establecerá la jurisdicción o tipos de bienes a tasar de cada Sala en su procedimiento interno. Las Salas estarán integradas por miembros con título universitario habilitante para ejercer la función de Ingeniero o Ingeniera, Arquitecto o Arquitecta o Ingeniero Agrónomo o Ingeniera Agrónoma.

Al menos UNA (1) de las Salas tendrá jurisdicción industrial y rural. Cuando lo requieran las circunstancias del caso en estudio, el Presidente o la Presidenta podrá constituir una Sala de carácter "Ad Hoc".

Cada Sala tendrá UN (1) Presidente designado o UNA (1) Presidenta designada de entre sus miembros en forma rotativa, por períodos de TRES (3) años, quien podrá integrar y presidir cualquiera de las Salas.

Formarán quórum estando en mayoría. No serán admisibles las abstenciones.

El voto del Presidente o de la Presidenta de la Sala será decisivo en caso de empate.

Si por recusaciones o excusaciones de sus miembros alguna de las Salas no pudiese formar quórum, será integrada con los miembros mencionados en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 21.626 (t.o. 2001). En la misma forma podrá procederse cuando se considere conveniente cubrir una vacante producida por la ausencia temporaria de alguno de los miembros de la Sala.

Los o las profesionales que presten funciones en las Salas del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN deberán contar con los títulos universitarios habilitantes para ejercer la función de Ingeniero o Ingeniera, Arquitecto o Arquitecta o Ingeniero Agrónomo o Ingeniera Agrónoma. Las Salas contarán con la asistencia de profesionales especializados o especializadas con incumbencia de título relacionada con la especificidad de los bienes a valuar, pudiendo recurrir a agentes que revistan tanto dentro de la estructura organizativa como externos.

Las Salas podrán requerir informes a las áreas de apoyo del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°. - **COMPOSICIÓN.** - Al menos la mitad de los miembros permanentes y transitorios del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN deberán ser mujeres.

Si por ausencia temporaria de cualquiera de los miembros del Tribunal mencionados en los artículos 6° y 7° de la Ley que se reglamenta, o por recusación o excusación, el Tribunal quedare reducido a un número de miembros insuficientes para formar quórum, el Presidente o la Presidenta del Tribunal requerirá la designación de los sustitutos por el tiempo que dure la ausencia, o reemplazantes para el caso, al PODER EJECUTIVO NACIONAL o entidades proponentes de los ausentes, recusados o excusados, según el tipo de miembro de que se trate.

ARTÍCULO 6°. - DE LOS MIEMBROS PERMANENTES. - Los miembros permanentes del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN revestirán como funcionarios y funcionarias fuera de nivel y sus retribuciones serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 7°. - DE LOS MIEMBROS TRANSITORIOS. - Los miembros transitorios a que se refiere el artículo 7° de la Ley que se reglamenta serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de una terna que eleven las siguientes entidades: la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA.

Revestirán como funcionarios y funcionarias fuera de nivel y sus retribuciones serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una vez vencido su mandato permanecerán en sus cargos hasta tanto se haga efectiva una nueva designación.

Si alguna de las entidades mencionadas invitada a proponer candidatos o candidatas no lo hiciera dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, el PODER EJECUTIVO NACIONAL hará la designación de oficio.

En caso de cese de cualquiera de los miembros transitorios, antes de vencer el plazo de ley, la designación del o de la reemplazante se hará por el tiempo necesario para completar el mismo.

ARTÍCULO 8°. - PROHIBICIÓN. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°. - INCOMPATIBILIDADES. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- DE LA RECUSACIÓN O EXCUSACIÓN. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- DE LAS AUTORIDADES. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- PEDIDO DE INFORMES. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- FINANCIAMIENTO. - El TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN se regirá por la normativa vigente en materia de aranceles; en caso de ser necesaria una actualización, el Cuerpo Colegiado se la propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 14.- SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO. - Sin reglamentar.

